

Viedma, 14 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: caratulado "PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL ASOCIADO A ASOCIACION MUTUAL SANCOR S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL", identificado en el sistema puma como VI-01466-C-2025, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1. Por interlocutoria de fecha 20 de abril de 2026 se confirmó la sentencia monitoria 12 de diciembre de 2025, rechazando las defensas principales de la ejecutada e imponiéndose las costas a la parte demandada vencida. Asimismo se dejó sin efecto la regulación provisoria y se efectuó una regulación definitiva sobre una base de \$6.944.117,31, correspondiendo a los Dres. Luciano Minetti Kern y Federico León Gallardo, en conjunto la suma de \$1.069.394,06 y a los Dres. Roberto G. Joison y María L. Joison, en forma conjunta, en \$680.523,50. Dicha regulación se fundó en los arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y concordantes de la Ley Arancelaria.
2. Frente a ella, el Dr. Roberto G. Joison, en su doble carácter de apoderado y patrocinante letrado de la ejecutada, solicitó se autorizara la apertura de una cuenta judicial a fin de depositar los honorarios regulados, o bien se indicara la modalidad para efectuar dicho pago, en razón de manifestar que la cuenta no se encontraría habilitada.
3. Por movimiento I0013 se hizo saber que la cuenta judicial era la N° 299038529 y que se encuentra activa.
4. La demandada insiste en la inhabilidad de la cuenta para recibir créditos (Mov. E0007), y acompaña capturas de pantalla donde se refleja lo indicado. Se tiene presente y se le hace saber como figura, y que se encuentra en estado activo y habilitada para cualquier trámite bancario.
5. En fecha 06/05/2026 y por mov. E0008 la demandada manifiesta que existiendo sumas suficientes en la cuenta judicial, da en pago la suma de pesos \$ 6.944.117,31, correspondiente al Certificado de Deuda N° 65 ejecutado, costas y costos del proceso. Solicita se ordene practicar planilla de liquidación a los efectos de cancelar el saldo.
6. La parte actora y practica liquidación actualizada del capital reclamado, con más los intereses calculados al 30/07/2026, acompañando asimismo las boletas correspondientes a Caja Forense y el Formulario F N° 332. Solicita, además, la aprobación de la liquidación de honorarios de los letrados de la

actora, con más los intereses devengados.

Finalmente, peticiona que, una vez aprobadas las liquidaciones, se disponga el libramiento de los fondos depositados judicialmente a favor de los respectivos beneficiarios (Ministerio de Salud, ART, Caja Forense y Fiscalía de Estado) y, para el supuesto de que el saldo existente resulte insuficiente, se intime a la demandada a integrar las sumas faltantes, bajo apercibimiento de trabar embargo sobre fondos existentes en cuentas bancarias de su titularidad.

7. Corrido el traslado, la demandada impugna la planilla de capital e intereses, solicitando su modificación con costas.

Sostiene que se calculó intereses sobre el capital de \$6.944.117,31 por el período comprendido entre el 23/10/2025 y el 30/07/2026, arribando a la suma de \$5.272.786,33, sin explicitar las tasas ni el procedimiento utilizado. Afirma que, aplicando para el mismo período la tasa correspondiente a ejecuciones fiscales implementada en el sistema PUMA, los intereses ascenderían a \$2.729.038, por lo que la liquidación efectuada por la actora resultaría excesiva.

Asimismo, señala que el 07/05/2026 depositó judicialmente y dio en pago el capital reclamado, por lo que cuestiona se haya practicado la liquidación al 30/07/2026 sin descontar dicho importe. Refiere que el traslado del depósito venció el 19/05/2026 y que, pese a ello, la actora recién solicitó el libramiento de fondos al presentar la liquidación el 03/08/2026. En consecuencia, sostiene que, computando el depósito efectuado y los intereses hasta el 30/07/2026, la deuda ascendería a \$2.222.117,55.

También impugna la liquidación de impuesto de justicia, sellado de actuación y la Contribución al Colegio de Abogados, por considerar que deben adecuarse al monto que resulte de la liquidación que propone.

Por otra parte, impugna la liquidación de honorarios y aportes de Caja Forense. Al respecto, señala que la sentencia monitoria reguló

provisoriamente los honorarios de los Dres. Luciano Minetti Kern y Federico León Gallardo, en conjunto, en la suma de \$802.045,55, y sostiene que la actora habría incurrido en un error al liquidarlos en \$1.069.394,06, por no haber aplicado la reducción del 25% dispuesta en la resolución. Afirma que, adicionados los intereses, los honorarios ascenderían a \$955.123,98, correspondiendo un aporte del 5% a Caja Forense de \$47.756,20.

Finalmente, manifiesta que la actora tampoco habría descontado una transferencia de \$271.490,36, efectuada el 03/11/2025 e imputada a una de las facturas. Formula, para el supuesto de que dicho pago no sea considerado, reserva de promover la acción de recupero pertinente. Por todo ello, solicita que se tenga por impugnada.

8. Luego, se presenta nuevamente la parte demandada y acredita haber efectuado un nuevo depósito en la cuenta judicial de autos por la suma de \$3.536.142,93. Manifiesta que dicho importe es dado en pago y autoriza su inmediato retiro, solicitando que sea imputado a los conceptos indicados en su anterior escrito de impugnación de la planilla de liquidación, o bien al resultado de lo que en definitiva se resuelva y adquiera firmeza.

II. Análisis y solución del caso.

Corresponde en esta instancia evaluar los planteos realizados por la demandada.

1. Respecto a los intereses aplicados por la actora los mismos resultan procedentes atento que la tasa utilizada surge expresamente del régimen normativo vigente - art. 6 del Anexo del Decreto 98/25 y Resolución 2206/25.

Por su parte, del análisis de la liquidación acompañada por la actora el 30 de julio de 2026 surge la aplicación de la tasa de interés correspondiente con la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en la materia in re "Machin".

Por último, no basta la mera afirmación de que la tasa sería elevada o desproporcionada. No se ha acompañado cálculo alternativo, pericia ni demostración aritmética que evidencie confiscatoriedad o irrazonabilidad manifiesta. La mera discrepancia subjetiva con la tasa legalmente establecida no habilita su descalificación constitucional.

2. Respecto a la fecha hasta la cual la actora computó los intereses sobre el capital reclamado, es decir el 30/07/2026, cuando con fecha 07/05/2026 a través del movimiento E0008 la demandada efectuó el depósito judicial de \$ 6.944.117,31 y que dicha suma permaneció depositada en la cuenta judicial sin ser retirada.

El planteo resulta atendible en tanto constituye un acto inequívoco de cumplimiento de la obligación reclamada, mediante la puesta a disposición de la acreedora de los fondos correspondientes al capital ejecutado.

Ahora bien, dicho depósito fue notificado por ministerio de ley el día martes 12/05/2026, debiendo los intereses computarse hasta esa fecha, y no hasta el 07/05/2026, como así tampoco hasta el 30/07/2026 como pretende la actora.

El pago fue efectuado mediante el depósito judicial, y puesto en conocimiento de la acreedora, resulta suficiente para detener el curso de los intereses respecto del capital depositado, pues desde ese momento la obligación de pago quedó satisfecha mediante la consignación de los fondos a disposición de quien debía percibirlos. El hecho de que la actora no hubiera procedido a su retiro no puede traducirse en la prolongación de la mora de la demandada, desde que esta cumplió con depositar el importe correspondiente e informar dicha circunstancia en el expediente.

En consecuencia, corresponde receptar el planteo y disponer que la liquidación de capital e intereses sea adecuada, computándose los intereses sobre el capital hasta el 12/05/2026 y descontándose de la deuda el importe de \$6.944.117,31 depositado judicialmente. Ello habrá de reflejarse

asimismo en la determinación de los tributos y aportes vinculados con el proceso, en tanto el monto base sobre el cual fueron calculados deberá adecuarse al resultado de la liquidación que en definitiva corresponda aprobar.

Por lo expuesto, se procede a practicar liquidación por Secretaría, de acuerdo a parámetros precedentes, conforme siguiente detalle:

Detalle de los Cálculos:

Fecha Inicial	Fecha Final	Concepto	Monto	Interés Devengado	Monto Base + Total Intereses
23/10/25	14/09/26	capital	\$6.944.117,31	6.091.754,70	\$13.035.872,01
Total:					\$13.035.872,01
12/05/26	14/09/26	Cuota Paga	\$6.944.117,31	2.283.941,02	\$-9.228.058,33
Total pagos:					\$-9.228.058,33
Total adeudado:					\$3.807.813,68

3. En tercer término, la demandada cuestiona que la actora no haya computado en la liquidación una transferencia de \$271.490,36, efectuada el 03/11/2025 y que, según sostiene, habría sido imputada a una de las facturas reclamadas.

El planteo no puede prosperar en esta etapa. Ello así, por cuanto la cuestión relativa a dicho desembolso ya fue materia de análisis al momento de resolverse las excepciones opuestas por la ejecutada, oportunidad en la que el planteo fue expresamente rechazado mediante la resolución obrante en el movimiento I0012, decisión que se encuentra firme.

Por consiguiente, no corresponde reabrir en esta instancia una cuestión que ya ha sido resuelta y adquirió firmeza, pues ello importaría alterar los alcances de una decisión judicial consentida. Sin perjuicio de ello, si la demandada entiende que cuenta con un derecho derivado del desembolso que invoca, deberá ocurrir por la vía que estime corresponder a fin de formular allí el reclamo pertinente.

4. Finalmente, corresponde tratar la impugnación formulada respecto de la

liquidación de honorarios profesionales y aportes de Caja Forense.

La demandada sostiene que los honorarios de los letrados de la actora deben mantenerse en la suma conjunta de \$802.045,55, correspondiente a la regulación efectuada en la sentencia monitoria, con más los intereses respectivos. Sin embargo, el planteo parte de una premisa que no se condice con el estado actual del proceso.

En efecto, si bien la suma invocada por la ejecutada correspondía a la regulación provisoria efectuada en la sentencia monitoria, dicha regulación fue posteriormente dejada sin efecto y reemplazada por una nueva regulación al momento de resolverse las excepciones opuestas en autos. Esta última decisión se encuentra firme, por lo que es la regulación allí establecida la que constituye el parámetro para la liquidación de los honorarios profesionales.

En tales condiciones, no resulta atendible la impugnación sustentada en la regulación contenida en la sentencia monitoria, pues esta ha quedado desplazada por la posterior regulación firme. Examinada la liquidación practicada por la actora a la luz de la regulación que actualmente rige, así como de las fechas y montos allí consignados, no se advierte el error de cálculo denunciado por la demandada.

Por ello, corresponde rechazar la impugnación formulada respecto de los honorarios profesionales y, consecuentemente, de los aportes de Caja Forense determinados sobre la base de aquellos, sin perjuicio de la adecuación que corresponda efectuar como consecuencia de la modificación del monto de capital e intereses que se dispone precedentemente.

III. Conclusión.

En atención a las razones precedentemente invocadas, corresponde rechazar las impugnaciones esgrimidas por la obra social del personal asociado a asociacion mutual sancor y aprobar la planilla de liquidación

presentada por la actora en fecha 30 de julio de 2026.

IV. Costas y honorarios.

Sin costas, atento como se resuelve la cuestión (art. 62, párrafo segundo CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación de la liquidación formulada por la demandada, en lo que respecta a interés de capital, conforme argumentos dados en punto 2 del análisis y solución del caso, y aprobar la liquidación efectuada por Secretaría en la suma de \$3.807.813,67, en concepto de intereses de capital.

II.- Rechazar la impugnación vinculada con la suma de \$271.490,36 que la demandada invoca como transferencia efectuada el 03/11/2025, por encontrarse dicha cuestión ya resuelta mediante la providencia/resolución obrante en el movimiento I0012, la que se encuentra firme, sin perjuicio del derecho que pudiere asistirle para efectuar el reclamo por la vía que corresponda.

III. Rechazar la impugnación formulada respecto de la liquidación de honorarios profesionales y aportes de Caja Forense, por cuanto la regulación invocada por la demandada (\$802.045,55) correspondía a la sentencia monitoria y fue posteriormente reemplazada por la regulación efectuada al resolver las excepciones, encontrándose esta última firme y resultando, por tanto, la aplicable a los fines de la liquidación.

IV. Disponer que, como consecuencia de lo resuelto en el punto 1.-, se adecuen el Impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y demás contribuciones de ley al monto que resulte de la nueva liquidación.

V.- Intimar a la parte actora a practicar nueva liquidación conforme las pautas precedentemente establecidas, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente, de la que se correrá traslado a la demandada por

igual término.

VI. Sin costas, atento como se resuelve la cuestión (art. 62, párrafo segundo CPCC).

VII.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía
Juez